



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 292/2022 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **292/2022 JS**, promovido la persona moral *****₁ por conducto de su representante en contra de las autoridades **DIRECTOR E INSPECTORES AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se decreta la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director: Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.

Inspectores: Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana que intervinieron en el acta *****₂.

Demandante:

*****₁

ANTECEDENTES:

- 1 Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veintidós ante la Oficialía de partes común en Tijuana de este Tribunal, compareció *****₁ en representación de la persona moral *****₁ personalidad que acredita con copia certificada del poder contenido en la escritura número *****₃, instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR E INSPECTORES AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, demanda que fue remitida de acuerdo al turno correspondiente este Juzgado Segundo.
- 2 Mediante proveído de once de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda de nulidad ante este Juzgado Segundo en contra de las autoridades antes mencionadas y en contra de los actos que a continuación se describen:
 - **MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022.**
 - **ACTA ADMINISTRATIVO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 EMITIDA POR LOS INSPECTORES.**
 - **ORDEN DE PAGO NÚMERO 2362 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022.**
- 3 Demanda que **se admitió en la vía de mínima cuantía con motivo de que el crédito fiscal impugnado fue determinado en una cantidad menor a 200 UMAS**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por no contestada la demanda; sin embargo el Director presentó escrito mediante el cual informa que revocó los actos impugnados y solicitando el sobreseimiento del juicio, en contra del cual se pronunció el demandante según escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós y ordenó la continuidad de la secuela procesal.
- 4 Por auto de diecisiete de octubre de dos mil veintidós se fijó la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenando la apertura del periodo de alegatos, sin que las partes formularan lo correspondiente, por lo que de conformidad con el artículo 76, último párrafo de la Ley del Tribunal, en fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés se citó el presente asunto para oír sentencia, por lo que, se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en la cual se efectúa requerimiento de pago por la cantidad de 160 UMAS (unidad de medida de actualización), por lo que, se tramitó el presente juicio en la vía de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 26 fracción I, 147 y 148 de la Ley del Tribunal.

- 6 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 7 **Existencia de los actos impugnados.** La existencia de los actos impugnados (multa y clausura) quedó acreditado con la copia certificada del expediente administrativo, el cual fue exhibido por la autoridad demandada, dentro del cual obra el acta administrativa *****² de catorce de junio de dos mil veintidós que contiene los actos antes descritos.
- 8 Documentos públicos¹ que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar la existencia de la multa y clausura ordenada a la negociación del demandante.
- 9 **Legitimación.** De la lectura de los actos impugnados, se advierte que, estos se encuentran dirigidos a *****¹, siendo que quien comparece a juicio es *****¹; considerando esta Juzgadora que dentro del presente juicio se acredita la legitimación del demandante, tomando en cuenta que la propia autoridad reconoce que es el demandante el titular de la negociación.
- 10 Lo anterior así, derivado del acta circunstanciada relativo al levantamiento de sellos realizado el día once de julio de dos mil veintidós por personal de la Dirección de Inspección y Verificación, en la cual se asentó que, la negociación corresponde a *****¹, con domicilio en *****⁴, donde además se asienta que, la clausura deriva del acta con folio *****² de veintidós de junio de dos mil veintidós (acto impugnado dentro del presente juicio).
- 11 Documental pública en mención que fue exhibida en autos por la autoridad demandada en copia certificada, la cual dada

¹ Visibles a fojas 0101 a 0111 de autos.

su calidad de documento público hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar el reconocimiento por parte de la demandada en relación a que *****₁ es el titular de *****₁, a quien vienen dirigidos los actos administrativos.

- 12 **Oportunidad.** Tomando en cuenta que, los actos administrativos impugnados dentro del presente juicio son, la multa y clausura, contenidos en el acta administrativa *****₂ de catorce de junio de dos mil veintidós, y que el demandante afirma que tuvo conocimiento de ellos el mismo día de su emisión, será a partir de dicha fecha que se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda.
- 13 Confesión contenida en el hecho 6 del escrito de demanda, que hace prueba plena de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimiento de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para tener que efectivamente el demandante tuvo conocimiento de los actos impugnados **el catorce de junio de dos mil veintidós.**
- 14 Asimismo, a fin de establecer la oportunidad de la demanda, debemos atender a lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley del Tribunal los cuales a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva haya causado ejecutoria.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultado a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto producido.

La autoridad que deduce la acción de lesividad podrá invocar para tal efecto, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido,



reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.

ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

- 15
- El artículo 62, establece el plazo general de quince días para la presentación de la demanda de nulidad, a partir de que surta efectos la notificación o a partir de que se tenga conocimiento del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 16
- Asimismo, el diverso artículo 64, establece una excepción, siendo esto, que también la demanda de nulidad puede presentarse dentro del plazo de treinta días (doble del plazo general), cuando la autoridad administrativa omita hacer de conocimiento al particular de la existencia de la procedencia del juicio de nulidad en contra de dicho acto.
- 17
- En el caso de estudio, de la lectura total del documento en que constan los actos impugnados consistente en el acta administrativa *****2, es claro deducir que la autoridad administrativa no cumplió con su carga, ya que, no hizo de conocimiento al particular de la procedencia del juicio contencioso en contra de sus determinaciones.
- 18
- Bajo este contexto, es evidente que en el caso de estudio aplica la excepción contenida en el citado artículo 64, y el plazo con que contaba el demandante para la presentación de la demanda era de treinta días; por lo que, la oportunidad de la demanda deberá analizarse bajo este parámetro.
- 19
- Cómputo:

14 de junio de 2022	Fecha de conocimiento del acto
15 de junio de 2022	Miércoles, día 1 del plazo
16 de junio de 2022	Jueves, día 2 del plazo
17 de junio de 2022	Viernes, día 3 del plazo
18 de junio de 2022	Sábado, día inhábil
19 de junio de 2022	Domingo, día inhábil
20 de junio de 2022	Lunes, día 4 del plazo
21 de junio de 2022	Martes, día 5 del plazo
22 de junio de 2022	Miércoles, día 6 del plazo
23 de junio de 2022	Jueves, día 7 del plazo
24 de junio de 2022	Viernes, día 8 del plazo
25 de junio de 2022	Sábado, día inhábil
26 de junio de 2022	Domingo, día inhábil
27 de junio de 2022	Lunes, día 9 del plazo
28 de junio de 2022	Martes, día 10 del plazo
29 de junio de 2022	Miércoles, día 11 del plazo
30 de junio de 2022	Jueves, día 12 del plazo
1 de julio de 2022	Vienes día 13 del plazo
2 de julio de 2022	Sábado, día inhábil
3 de julio de 2022	Domingo, día inhábil
4 de julio de 2022	Lunes, 14 día del plazo
5 de julio de 2022	Martes, 15 día del plazo
6 de julio de 2022	Miércoles, 16 día del plazo
7 de julio de 2022	Jueves, 17 día del plazo

8 de julio de 2022	Viernes, 18 día del plazo
9 de julio de 2022	Sábado, día inhábil
10 de julio de 2022	Domingo, día inhábil
11 de julio de 2022	Lunes, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
12 de julio de 2022	Martes, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
13 de julio de 2022	Miércoles, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
14 de julio de 2022	Jueves, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
15 de julio de 2022	Viernes, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
16 de julio de 2022	Sábado, día inhábil
17 de julio de 2022	Domingo, día inhábil
18 de julio de 2022	Lunes, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
19 de julio de 2022	Martes, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
20 de julio de 2022	Miércoles, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
21 de julio de 2022	Jueves, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
22 de julio de 2022	Viernes, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
23 de julio de 2022	Sábado, día inhábil
24 de julio de 2022	Domingo, día inhábil
25 de julio de 2022	Lunes, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
26 de julio de 2022	Martes, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
27 de julio de 2022	Miércoles, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
28 de julio de 2022	Jueves día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
29 de julio de 2022	Viernes, día inhábil, por primer periodo vacacional del Tribunal del año 2022.
30 de julio de 2022	Sábado, día inhábil
31 de julio de 2022	Domingo, día inhábil
01 de agosto de 2022	Lunes, día 19 del plazo
02 de agosto de 2022	Martes, día 20 del plazo
03 de agosto de 2022	Miércoles, día 21 del plazo
04 de agosto de 2022	Jueves, día 22 del plazo
05 de agosto de 2022	Viernes, día 23 del plazo
06 de agosto de 2022	Sábado, día inhábil
07 de agosto de 2022	Domingo, día inhábil
08 de agosto de 2022	Lunes, día 24 del plazo
09 de agosto de 2022	Martes, fecha de presentación de la demanda y día 25 del plazo.

20 En virtud de lo anterior, es evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo legal contenido en el citado artículo 64 de la Ley del Tribunal, por lo que su presentación fue oportuna.

21 **Procedencia.** La demandada al dar contestación a la demanda señaló que revocó el acto impugnado sin exhibir constancia que acrediten la devolución del pago derivado del acto impugnado, requerido que fue en autos a petición de la parte actora, sin atenderlo, se ordenó la continuación de la secuela procesal al no acreditarse que se hubiese revocado con todos sus efectos la multa y clausura impuesta al demandante;

ante esto, es que no es procedente la solicitud de sobreseimiento efectuada por la demandada, ya que los efectos del acto no dejaron de existir y por ende, no se satisfizo la pretensión de la parte actora.

Estudio.

- 22 Si bien, el demandante realiza diversos motivos de inconformidad, esta Juzgadora invoca como hechos notorios diversos juicios tramitados ante este mismo juzgado, identificados bajo números 53/2021 JS, 51/2021 JS, y 197/2022 JS donde se realizó el análisis de los mismos actos aquí impugnados, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal esta Juzgado hace valer las siguientes causales de nulidad.
- 23 La autoridad administrativa exhibió la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados (mandamiento de inspección, acta administrativa y orden de pago o individualización de la sanción y recibo de pago de multa) y tomando en cuenta que, estos derivan de la orden contenida en el mandamiento de inspección exhibida, se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.
- 24 En consecuencia, se procede a realizar el análisis del mandamiento de inspección y en particular su objeto, el cual fue el origen del acto impugnado, visible a fojas 0103 de autos, documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para acreditar que el día catorce de junio de dos mil veintidós, el Director de Verificación Municipal emitió una orden de inspección y el contenido de esta.
- 25 La documental de referencia indica como objeto de la inspección: "PROCEDAN A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE".
- 26 El artículo 109² del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el

² ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

- 27 En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal.
- 28 Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.
- 29 Enunciar en forma genérica "para requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado", es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.
- 30 En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.³ Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación**

³ Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

31 Bajo este contexto, y siguiendo con el análisis del mandamiento de inspección se tiene que, en su elaboración se utilizó un formato pre impreso que contiene espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

32 Sirve de sustento el criterio titulado, **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATAE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL**

Se observa además que, el mandamiento de inspección se encuentra dirigido a una negociación, sin que se establezca si es persona moral o física, no se observa que para su notificación se haya requerido la presencia de su representante a fin de entender la diligencia con él, ni menos aún se asentó en estos, la calidad de la persona con quien entendieron la diligencia, siendo esto, el motivo por el cual se encontraba en dicho establecimiento, si era un empleado, si era el gerente, o que cargo ocupada dentro de la negociación; lo que trae aparejado una violación formal en su emisión, ya que con los elementos descritos no se tiene certeza jurídica de la calidad de la persona con quien se entendió, violentando el derecho de una debida defensa, ya que no se le dio la oportunidad de participar en la diligencia, así como hacer alguna manifestación, entre otros aspectos de naturaleza procesal.

34 Siguiendo con el contenido del acta administrativa de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se advierte, de la simple lectura que los inspectores verificadores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, imputa a la inspeccionada, actora en el presente juicio, el incumplimiento a diversos preceptos reglamentarios.

35 Sin embargo, no se establecen ni describen los hechos que constituyen dicho incumplimiento, es decir, las circunstancias particulares y concretas a partir de los cuales se aprecie que se actualizan las hipótesis normativas correspondientes (siendo en este caso, que no hay disposiciones normativas legales o reglamentarias que se invoquen como transgredidas por la parte actora), porque no se expresa ni se señala en el Acta Administrativa, qué hizo o que dejó de hacer la inspeccionada, que originara el incumplimiento a tales disposiciones.

36 Lo anterior así aun cuando señala que la narrativa se hace constar en anexo el cual se compone de 4 páginas; sin embargo, no puede ser considerado como parte de la motivación tomando en cuenta que, los hechos que se narran en un acta administrativa derivada de una mandamiento de inspección deben expresarse y describirse en los términos que acontece o el inspector los advierte, pensar que pueda generarse la motivación de un acto de autoridad posteriormente, dejaría al ciudadano en un estado de indefensión pues no tendría la posibilidad en ese momento, de realizar alguna manifestación, quedando en un desconocimiento total.

37 Se advierte también de la lectura del Acta Administrativa en mención, que únicamente fue firmada por un testigo incumpliendo con un requisito esencial; aunado que los

⁴ Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

inspectores fueron omisos en señalar si el inspeccionado se negó o no había otra persona además de quien fungió como testigo, sin que manifiesten alguna imposibilidad para ello, por lo que, esto no cumple con los requisitos de formalidad establecida en el artículo 110⁵ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California. Todo lo cual, constituye una irregularidad que afecta la defensa del particular y genera la nulidad del acto que se examina.

- 38 En el caso, se observa que, el inspector verificador asentó una serie de hechos en el acta que generó por separado que como se dijo dicha circunstancia deviene ilegal; en su descripción tampoco realizó encuadre con los preceptos legales que señala fueron violentados, de manera que no se efectuó la subsunción, o encuadre con la norma jurídica que resulte aplicable al caso concreto, y que implique una transgresión por parte de la actora, que a su vez sea motivo de sanción administrativa. Todo lo cual constituye una obligación a cargo de la autoridad, atento al principio de legalidad.
- 39 Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación de la sanción económica impuesta a la parte actora.
- 40 Lo anterior sin que pase desapercibido que, no se advierte que la autoridad al realizar la calificación de la multa impuesta⁶, señalara las razones particulares, las condiciones específicas, así como las circunstancias precisas que justifiquen la sanción por el monto determinado; es decir, no se aprecia una debida fundada y motivada individualización de la sanción en la que se tomen en cuenta circunstancias personales, de modo, tiempo, entre otros, incumpléndose con lo establecido en el artículo 116⁷ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, como lo es también, las condiciones socioeconómicas del infractor, el perjuicio ocasionado, si es reincidente o no, el beneficio o el provecho obtenido con la infracción.

⁵ ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identifiquen. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

⁶ Visible a fojas 0127 de autos.

⁷ ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción.

II. Las circunstancias de comisión de la infracción. III. Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. La reincidencia del infractor; y

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumplándose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos derivados del citado mandamiento de inspección de catorce de junio de dos mil veintidós e identificada con el número *****2, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal siendo esto, la multa impuesta y clausura contenida en el acta administrativa con los mismo datos del mandamiento.

- 42 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica, tomando en cuenta que, la violación se dio desde la actuación que dio origen al procedimiento administrativo (primer acto de su integración), por lo que al no existir actuaciones subsistentes, se genera la excepción a la regla de nulidad formal.
- 43 **Efectos de la nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados y nulos, consistentes en el Acta Administrativa identificadas con el número *****2, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificados con el mismo número y la orden de pago identificada como *****5 de once de julio de dos mil veintidós emitida por el Director dentro de la cual se realizó la individualización de la sanción de multa.
- 44 Asimismo, como efecto de la nulidad decretada, deberá condenarse a la demandada a realizar las acciones correspondientes para solicitar a la Tesorería Municipal de Tijuana la devolución del pago efectuado por el demandante con motivo de los actos impugnados.
- 45 Lo anterior quedó debidamente acreditado con la copia certificada exhibida por la demandada, del recibo de pago número *****6 de once de julio de dos mil veintidós, relativa a la acta administrativa *****2 a nombre de *****1; documental pública que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimiento, de aplicación supletoria en materia administrativa, y es eficaz para acreditar que se realizó el pago de la multa impuesta y la cantidad a que ascendió.
- 46 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa y la orden de clausura contenida en el Acta Administrativa identificada con el número *****2 emitida por el Director de Inspección y Verificación Municipal y derivada del mandamiento de inspección, así como de todos los actos que derivan de él.

SEGUNDO. Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos, con todas sus consecuencias legales y realice las gestiones correspondientes ante la Tesorería Municipal de Tijuana para que se realice la devolución del pago efectuado por el demandante con motivo de la multa declarada nula.

TERCERO. Esta Sentencia definitiva causa ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase al Inspector, para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal.

Justificación de notificación por oficio a las autoridades demandadas. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a las autoridades demandadas, se realice por oficio.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.



Notifíquese por oficio a las autoridades demandadas INSPECTORES y DIRECTOR TODOS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

BAJA CALIFORNIA Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 2, 3, 4 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de acta administrativa, con 9 en página 1, 3, 4, 5, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de escritura, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de orden de pago, con 1 en página 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número recibo de pago, con 1 en página 12.

6	Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **292/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.

Jace

